



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 085 -2023-AMPI



ICA, 07 FEB 2023

VISTO: El, Informe N° 0607-2022-SGGRD-GDESC-MPI, Informe Legal N° 0167-2022-LFLM-SGGRD-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 1264-2022-SGDEL, Resolución Sub Gerencial N° 02185-SGGRD-GDESC-MPI, Informe Técnico N° 02140-2022-SGGRD-GDESC, Acta de diligencia de ITSE, Informe N° 0416-2022-MAHH-ITSE, Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE, Informe Legal N° 011-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres de la MPI, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo de la referencia y antecedentes, promovido por Cristian Bladimir Rojas Huamani, en representación de Tiendas Rojas Express E.E.R.L., ubicado en la Calle Castrovirreyna N° 255 de esta ciudad; solicitando la Nulidad del Acta de Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones -ITSE, de verificación de requisitos para obtener el Certificado de Defensa Civil realizada con fecha 16/11/2022.

Que, de fecha 10 de noviembre del 2022, el Inspector de Seguridad en Edificaciones; Ing. Civil Mariela Hernández Hernández, Ing. Mecánico Electricista Hernández Muñoz Miguel A., Ing. Químico Limaco Badajos Héctor A. designados por el jefe del Órgano Responsable de la Municipalidad Provincial de Ica, Sub Gerente de Gestión de Riesgo y Desastre, realiza la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE al establecimiento ubicado en la Calle Castrovirreyna N° 255 con razón social Tiendas Rojas Express E.E.R.L..

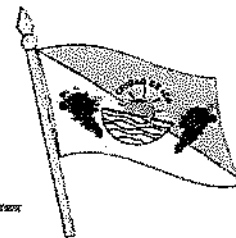
Con fecha 21 de noviembre del 2022, el inspector designado mediante el Informe Técnico N° 0416-2022-ITSE/MAHH-SGGRD-MPI, hace de conocimiento que se ha ejecutado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, Posterior Nivel de Riesgo Muy Alto, considerando los datos del objeto de la inspección, las características del establecimiento y el incumplimiento de las normas de Seguridad en Edificación vigente; el cual se ha verificado que se utiliza para la actividad comercial, sugiriéndole al administrado solicite una nueva ITSE, incluyendo todas las áreas utilizadas para la realización de su actividad comercial; asimismo en el referido informe se opina; Declarar Improcedente lo solicitado por el administrado.

Que, el recurrente en su recurso de nulidad en sus fundamentos de defensa señala que la administración debe de actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y por proporcionalidad permitiendo al administrado el derecho a la Defensa, de la misma forma invoca el Principio de Legalidad y que es deber actuar de respecto a la Constitución, a la ley y el derecho dentro de las facultades atribuidas.

Que, el peticionante de la nulidad invoca el artículo 2.1 y 2.3 del Decreto Supremo N° 058-2018-PCM, señalando que el Acta de Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, formato que es aprobado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres CENEPRED, que es entregado al administrado por el inspector o el grupo de inspectores cuando se suspende.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La diligencia de presentarse los supuestos establecidos en el presente reglamento, o se ha detectado observaciones de riesgo alto o muy alto que implican la subsanación inmediata por parte del administrado o se presente algún supuesto que haga imposible la entrega del correspondiente informe. Dicho documento es firmado por el inspector o grupo de inspectores y el administrado al finalizar la diligencia. De la Misma forma en el numeral 2.3, indica el recurrente, entiéndase por administrado a la persona natural o jurídica, propietaria, apoderada, conductora y/o administradora del objeto de la inspección que participa en el procedimiento de ITSE, cualquiera de su clasificación o situación procedimental, norma que precisan y establecen la forma y modo que deberán realizar las diligencias de la referida inspección, así como los funcionarios públicos que deben firmar el acta inspectora, requisito de rigurosa observancia para poder establecer su validez de las actas.



Que, el administrado indica que en el acta de diligencia en la verificación de requisitos para obtener el certificado de Defensa Civil (Exp. N° 1264-2022) realizada con fecha 16/11/2022 ha sido firmada por doña Fanny Rosa Sotelo Paucar con D.N.I. N° 21557712, quien no tiene la calidad de propietario, apoderado, conductor y/o administrador de negocio de su propiedad, indicando que la actuación administrativa se encuentra viciada y deviene de invalida al no cumplir con uno de los requisitos por la propia norma, que realizada el exegesis de la norma señalada por el recurrente actualmente se encuentra derogada y que actualmente está en vigencia el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.



Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, en su artículo 2° Definiciones; señalando que para los efectos de la aplicación del reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances.

- ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE: Documento en el que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de la diligencia de ITSE, y que es entregado en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector.
- ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE: Documento en el que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de la diligencia de ECSC, y que es entregado en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector.
- ACTA DE VISE: Documento en el que se deja constancia de la realización o la suspensión de la vise y que es entregado en copia por el/la inspector/a o grupo inspector al administrado al finalizar la misma.



Que, la ley del Procedimiento Administrativo General LPAG Ley N° 27444, en su artículo 10° numerales 1y2 establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, de acuerdo a la LPAG en su artículo 213° Nulidad de oficio 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven en interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 011-2023-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio Acta de Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, de verificación de requisitos para obtener el Certificado de Defensa Civil realizada con fecha 16/11/2022, acción administrativa que fue solicitada por Cristian Bladimir Rojas Huamani, en representación de Tiendas Rojas Express E.E.R.L., ubicado en la Calle Castrovirreyna N° 255 de esta ciudad, asimismo declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 02185-2022-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 21/11/2022, a mérito de los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exhortar al Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastre de la Comuna Iqueña, que en sus actos administrativos resuelva y realice los tramites correspondiente de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE